



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

Acta
AUDIENCIA INICIAL
Art. 180 CPCA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA		
Demandante	VIVIANA OTALVARO Y OTROS		
Demandado	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. EMPRESA, PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. EQUIDAD SEGUROS GENERALES		
Audiencia virtual	URL:https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjI1ZmNiN2ltNzE5NC00YmQxLTgzNmItNWM4MzBmNmNiZDgz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22450398f2-d56f-403b-af00-5d6b97c7d9ab%22%7d		
Fecha	Junio 19 del 2025		
Fecha de inicio	10:30 am	Hora de cierre	11:03

1. Instalación

En Armenia Quindío, siendo las diez y treinta (10:30 a.m) de la mañana del día diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticinco (2025) la suscrita Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Armenia Quindío Dra. NINEYI OSPINA CUBILLOS, en asocio con profesional universitaria, se constituye en Audiencia Pública virtual a través de la plataforma teams, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 del CPACA, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en el proceso donde figura como demandantes VIVIANA OTÁLVARO, MARIANA MONTILLA OTALVARO, DAVID ALEJANDRO MONTILLA, DAVID ARTURO MONTILLA AGREDO, MARTHA CECILIA ORJUELA CALDERÓN, BLANCA NELLY OTALVARO Proceso radicado con el No 63001-3333-002-2022-00573-00.

Acto seguido procede el despacho a verificar la asistencia de las partes:

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS COMPARECIENTES:

1.1.1 Parte Actora:

Doctora LUISA FERNANDA OSPINA LOZANO C.C. N° 1.053.801.786 Manizales Caldas T.P. N° 226.087 del C. S. de La J. Apoderada parte demandante.
luisafernandaospinalozano@gmail.com

1.1.2. Parte demandada

Doctor IVÁN DARÍO ARISTIZABAL LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía 18.497.606 y portadora de la tarjeta profesional 121634 del C.S de la J, obrando en condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA. notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co, contacto@hospitalquindio.gov.co, giraldoarizanaatalia@gmail.com. Se reconoce personería para actuar conforme al mandato conferido.

1.1.3 Demandado SEGUROS DEL ESTADO.

Doctora MANUELA CASTAÑO CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.228.768 y Tarjeta Profesional No. 381.023 apoderada sustituta de la Doctora LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 de Manizales - Caldas, y portadora de la Tarjeta Profesional 210.292 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Se reconoce personería para actuar conforme al mandato conferido. juridico@segurosdelestado.com, notificacionesatenas@gmail.com.

1.1.4 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -EN INTERVENCIÓN-, en adelante EPS SANITAS.

Doctora EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.325.993, abogado en ejercicio, portador de la TP No. 262.104, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la condición de apoderado judicial de LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. Se reconoce personería para actuar conforme al mandato conferido. notificajudiciales@keralty.com. wmora@kralty.com

1.1.1.5 LLAMADO EN GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Doctora MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 383.948 del Consejo, apoderada sustituta del Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA. notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop. Se le reconoce personería para actuar.

CONSTANCIA: Los asistentes se unen a la presente audiencia a través de la **URL Teams**, plataforma oficial de la Rama Judicial y cada uno de los apoderados exhibieron los documentos que los identifica, los acredita como abogados.

2. SANEAMIENTO:

Estudiado detenidamente cada uno de los folios que componen el expediente, para el despacho no existe ninguna actuación o vicio que invaliden las actuaciones hasta aquí surtidas que impidan dar continuidad al proceso. Empero, se le otorga el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si para ellos existe o no actuaciones que puedan invalidar lo actuado, quienes coinciden en la misma posición del despacho.

3. CONTESTACIÓN-EXCEPCIONES

La demanda se contestó en la oportunidad legal, se proponen excepciones de fondo las que se resolverán al proferir sentencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El litigio entonces, se orienta a determinar si se demuestra responsabilidad extracontractual de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA y la EPS SANITAS, por los perjuicios de diversa índole que según la parte demandante están soportando, en razón de las graves lesiones y secuelas que padece la menor MARIANA MONTILLA OTÁLVARO como consecuencia según la parte de las múltiples y graves fallas en que incurrieron las demandadas en la atención médico asistencial que a criterio también de la parte le fue suministrada de manera inadecuada a ella y a su madre VIVIANA OTALVARO durante su gestación y día de su nacimiento. O si por lo contrario le asiste razón a la oposición de las entidades demandadas y las excepciones propuestas.

Respecto de los llamados en garantía en caso de accederse a las pretensiones se resolverá sobre la relación sustancial entre los asegurados y los llamados en garantía según las cláusulas contractuales, reembolsos, coberturas, deducibles, sobre las excepciones propuesta en relación con los aseguramientos tomados de acuerdo con las pólizas aportadas.

Valga puntualizar que el aspecto litigioso identificado en Presidencia no limita a la suscrita juez al movimiento, de preferir sentencia que en Derecho corresponda para pronunciarse sobre.

Todos aquellos aspectos que resultan relevantes y que se encuentran formulados en la demanda, en consideración de los deberes que me asisten como directora del proceso, se les concede el uso de la palabra para que indiquen si están de acuerdo con que esta sea la fijación del litigio parte demandante.

5. MEDIDAS CAUTELARES:

En el proceso que hoy nos ocupa, no fueron solicitadas medidas cautelares, por tanto, no se hace necesario hacer pronunciamiento alguno al respecto.

6. CONCILIACIÓN:

Obra en el expediente constancia de estudio del Comité de Conciliación aportado por la Ese Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, sin animo conciliatorio. Hasta esta oportunidad el apoderado de la Ese no registra ingreso virtual para su exposición. Lo apoderados de las demás partes no les asiste animo conciliatorio. Se declara fallida la posibilidad de acuerdo.

7. Auto Interlocutorio

DECRETO DE PRUEBAS:

En este estado de la diligencia, la juez dispone tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por las partes con la demanda, las contestaciones, los llamamientos en garantía y sus contestaciones y excepciones, su validez y mérito para ser apreciadas se analizarán al momento de proferir sentencia.

7.1. De la parte demandante:

7.1.1. Testimonial

Para que declaren sobre la atención médica a la paciente VIVIANA OTÁLVARO en las instalaciones de la entidad demandada, por virtud de su proceso de embarazo e inclusive al momento del alumbramiento y posterior a el nacimiento de la menor MARIANA MONTILLA OTÁLVARO, se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- Médico General Dr. MARGARITA MARÍA ROBLEDO RAMIREZ, mayor de edad, R.M. 1094913888 quien puede ser ubicada en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA. (COMUN PARTE DEMANDADA)
- Jefe de enfermería MONICA ROCIO GUTIERREZ GIRALDO, mayor de edad. R.M. 05195, quien puede ser ubicada en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA.

- Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia Dr. LILIANA PACHON VIVAS, mayor de edad, R.M. 60708 quien puede ser ubicada en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA. (COMUN PARTE DEMANDADA).
- Médico General Dr. DEIBER ARCANGEL BETANCUR SAAVEDRA, mayor de edad, R.M. 30352002 quien puede ser ubicado en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA. (COMUN PARTE DEMANDADA).
- Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia Dr. DANIEL SERNA BOTERO, mayor de edad, R.M. 1094983613 quien puede ser ubicado en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA. (COMUN PARTE DEMANDADA).

7.1.2. Dictamen Pericial

7.1.2.1. Se decreta el dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda, razón por la cual para efectos de efectuar la controversia al dictamen realizado por la empresa PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S., debe presentarse a la audiencia virtual de pruebas el Doctor Dairo Gutiérrez Cuello, médico. Se podrá ubicar en Centro Médico Alvernia de Tuluá, Teléfono: 2240462, Celular: 315 5700682, Email: dayrogutierrez@yahoo.es. Se reitera que su validez, mérito y cumplimiento de requisitos se resolverá al momento de proferir sentencia.

7.1.2.2 Al reformar la demanda la parte demandante solicita se decrete la valoración de la menor por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Quindío, la apoderada de la Ese HDSD al pronunciarse sobre la reforma expone no ser procedente conforme a lo regulado por el artículo 227 del CGP por considerar que es extemporáneo.

Al respecto le precisa el despacho que el Consejo de Estado como máxima Corporación Administrativa interpreta que dado que el CPACA regula expresamente las oportunidades y formas para presentar pruebas, no es apropiado aplicar lo dispuesto en el artículo 227 del CGP¹, recordando que el Operador judicial, en procesos de primera o única instancia, solamente está habilitado para el estudio sobre el decreto de pruebas durante el transcurso de la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, o en el evento que se dé el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182^a ibidem.

¹ VER AUTO Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera. Radicación: 50001 23 33 000 2021 00240 02. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C., 16 de abril de 2024.

Además es importante tener en cuenta que una cosa es el dictamen aportado por la parte y el plazo que se pide para su presentación regulado por el Artículo 227 del CGP que como se expuso no aplica en el proceso contencioso administrativo y otra solicitar la Juez se decrete para su realización, que es lo que ocurre en esta oportunidad y que también está oportunamente pedido con la reforma, pero que de acuerdo a lo expuesto por el Consejo de Estado sólo en la audiencia inicial es admisible pronunciarse sobre el decreto o no de la prueba.

Por lo expuesto es admisible decretar la prueba solicitada con la reforma, relacionada con la valoración de la menor MARIANA MONTILLA OTÁLVARO OTÁLVARO identificada con tarjeta de identidad N° 1.092.864.498 por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y determinar sobre la pérdida de la capacidad OCUPACIONAL.

Se advierte a la parte interesada que debe proporcionar lo necesario para el desarrollo de la prueba y deberá el perito asistir a la audiencia de pruebas a efectos de surtir la controversia correspondiente.

Solicita la apoderada que sea la junta regional de calificación de invalidez de Risaralda, teniendo en cuenta que la del QUINDIO está completamente colapsado y los términos están supremamente demorados la asignada para la práctica de la prueba. El despacho resolverá sobre su solicitud al finalizar la diligencia.

7.2.1.3 Sobre los hechos notorios son regulados y no es necesario decretarlos puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 167 del C.G.P. y así se considerarán al momento de proferir sentencia si hay lugar a ello.

7.2 Parte demanda ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS

En esta oportunidad se registra el ingreso virtual del apoderado de la ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, Doctor IVÁN DARÍO ARISTIZABAL LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía 18.497.606 y portadora de la tarjeta profesional 121634 del C.S de la J. Se le reconoce personería para actuar.

Se continúa con el decreto de pruebas.

7.2.1. Testimonial

Con el objeto de que declaren acerca de la atención médica que le brindaron la paciente VIVIANA OTALVARO y sobre el soporte técnico científico de sus actuaciones; el proceso de embarazo de la paciente; su atención del parto y la fase final del embarazo; la presentación de las complicaciones CORIOAMNINITIS, y DISTOCIA DE PRESENTACIÓN-OCCIPITO POSTERIOR; el diagnóstico de las mismas, su manejo; tratamiento y conductas asumidas, y demás hechos relativos a la atención médica brindada por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS consignados tanto en la demanda como en la contestación, se decretan los testimonios a las siguientes personas, como testigos de hechos y técnicos dada su calidad de médicos y relacionado exclusivamente con las atenciones descritas en la historia clínica.

- Dra. MARGARITA MARIA ROBLEDO RAMIREZ (médica hospitalaria) quien puede ubicarse en la E.S.E. hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, ubicada en la Avenida Bolívar Calle 17 Norte, en Armenia, Quindío. (COMUN PARTE DEMANDANTE).
- Dr. DEIBER ARCANGEL BETANCUR SAAVEDRA (médico genera) quien puede ubicarse en la E.S.E. hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, ubicada en la Avenida Bolívar Calle 17 Norte, en Armenia, Quindío. (COMUN PARTE DEMANDANTE).
- Dr. DANIEL SERNA BOTERO (médico ginecobstetra) quien puede ubicarse en la E.S.E. hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, ubicada en la Avenida Bolívar Calle 17 Norte, en Armenia, Quindío. (COMUN PARTE DEMANDANTE).
- Dr. LILIANA PACHON VIVAS (médico ginecobstetra) quien puede ubicarse en la E.S.E. hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, ubicada en la Avenida Bolívar Calle 17 Norte, en Armenia, Quindío. (COMUN PARTE DEMANDANTE).
- Dr. JOSE EDILMER GARAY AGUIRRE (médico pediatra) quien puede ubicarse en la E.S.E. hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, ubicada en la Avenida Bolívar Calle 17 Norte, en Armenia, Quindío. (COMUN CON SEGUROS DEL ESTADO).
- Dr. RODRIGO OCAMPO (médico pediatra) quien puede ubicarse en la E.S.E. hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, ubicada en la Avenida Bolívar Calle 17 Norte, en Armenia, Quindío (COMUN CON SEGUROS DEL ESTADO).

Solicita el apoderado oficial para la comparecencia de los testigos, el despacho por secretaria oficiará para lo pertinente en los términos dispuestos por el Artículo 217 del CGP.

7.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE. (PRUEBA COMÚN SEGUROS DEL ESTADO Y EPS SANITAS-LIBERTY SEGUROS).

Con el objeto de que declaren acerca de los hechos de la demanda y de esta contestación, se cita a interrogatorio de parte a la demandante.

- VIVIANA OTÁLVARO
- DAVID ALEJANDRO MONTILLA
- DAVID ARTURO MONTILLA AGREDO
- MARTHA CECILIA ORJUELA CALDERÓN
- BLANCA NELLY OTALVARO

El interrogatorio será formulado bien sea de forma verbal o por escrito, en la audiencia que el Juzgado fije para tales efectos.

7.3 DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO

7.3.1. Testimonial

Con el propósito de que declaren sobre la atención medica que se brindó los días 09 al 12 de septiembre de 2020 a la demandante Viviana Otálvaro y a su bebé Mariana Montilla Otálvaro, se decretan los testimonios de los siguientes médicos, los cuales pueden ser citados y se ubican en la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS:

- Médico pediatra Dr. JOSÉ EDIMER GARAY AGUIRRE (COMÚN PARTE DEMANDADA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL).
- Médico pediatra Dr. RODRIGO OCAMPO MEJÍA COMÚN PARTE DEMANDADA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL).
- Médico pediatra Dr. DAVID ALBERTO OSSA PIZZANO.

7.3.2. Interrogatorio De Parte (PRUEBA COMÚN-ESE SAN JUAN DE DIOS Y LA EPS SANITAS-LIBERTY SEGUROS S.A.).

- VIVIANA OTÁLVARO
- DAVID ALEJANDRO MONTILLA
- DAVID ARTURO MONTILLA AGREDO
- MARTHA CECILIA ORJUELA CALDERÓN
- BLANCA NELLY OTALVARO

7.4 PRUEBAS EPS SANITAS

7.4.1 Interrogatorio De Parte: (PRUEBA COMÚN-ESE SAN JUAN DE DIOS Y SEGUROS DEL ESTADO-SEGUROS LIBERTY S.A.).

Se decreta interrogatorio de parte a los demandantes mayores de edad

- **VIVIANA OTÁLVARO**
- **DAVID ALEJANDRO MONTILLA**
- **DAVID ARTURO MONTILLA AGREDO**
- **MARTHA CECILIA ORJUELA CALDERÓN**
- **BLANCA NELLY OTALVARO**

7.4.2. Testimonial

Se decreta el testimonio técnico de la doctora CINDY LORENA LOZANO LONDOÑO, quien se desempeña como auditora médica en la EPS Sanitas, para que declare sobre los hechos del proceso e informe al Despacho acerca de la idoneidad de cada una de las atenciones médicas que le fueron dispensadas al paciente. notificaciones en la Calle 100 #11 B -67 de Bogotá. Correo electrónico: cinllozano@epssanitas.com

Solicita la parte se decrete interrogatorio de parte al representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, o quien haga sus veces, entidad llamada en garantía para que deponga sobre los hechos motivo de la demanda y exhiba toda la documentación relacionada con la póliza de seguros.

El despacho recuerda que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador.²

En este sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

² CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA, C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660).

Como lo que se pretende con el interrogatorio es deponer sobre los hechos de la demanda y no las excepciones planteadas respecto del llamado en garantía, para este despacho no es conducente ni necesaria porque el llamado en garantía responde a una relación en este caso contractual y la póliza fue aportada, la prueba documental para efectos de resolver sobre las excepciones planteadas en relación con el llamado.

No se decreta el interrogatorio.

7.5 LLAMADO EN GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

7.5.2 Interrogatorio De Parte. (PRUEBA COMÚN SEGUROS DEL ESTADO Y EPS SANITAS-LIBERTY SEGUROS-ESE HDSD).

Con el objeto de que declaren acerca de los hechos de la demanda y de esta contestación, se cita a interrogatorio de parte a la demandante.

- **VIVIANA OTÁLVARO**
- **DAVID ALEJANDRO MONTILLA**
- **DAVID ARTURO MONTILLA AGREDO**
- **MARTHA CECILIA ORJUELA CALDERÓN**
- **BLANCA NELLY OTALVARO**

El interrogatorio será formulado bien sea de forma verbal o por escrito, en la audiencia que el Juzgado fije para tales efectos.

Se finaliza el decreto de pruebas. Decisión notificada en estrados.

Sobre la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, el despacho entonces primero va a oficiar a la junta de calificación del QUINDIO, si se recibe respuesta por parte de ellos sobre la imposibilidad de la práctica de la prueba se oficiará a la Junta en el Departamento de Risaralda.

Realiza el despacho precisiones finales advirtiéndole a los apoderados que para la práctica de las pruebas decretadas, el juzgado más o menos con una semana de antelación a la celebración de la audiencia, les va a enviar el vínculo de acceso a todos los correos electrónicos registrado en la demanda y su contestación, en consecuencia, corresponde a los apoderados estar pendientes de verificar que los hayan recibido el enlace de participación o si no tienen la carga de compartirlo con los testigos, procurar la asistencia de los peritos de todos los médicos y de todas las partes que han sido citadas.

Y por demás, asegurarse que cuenten con una buena conexión a Internet en cualquier dispositivo tecnológico que esté equipado con micrófono, altavoz y cámara de video.

En cuanto a los interrogatorios de parte que fueron decretados, la parte que está en mejor posición de contactar a los interrogados, que son las partes demandantes, le queda la carga a la doctora Luisa Fernanda como apoderada de los demandantes procurar la asistencia de cada una de las personas que fueron citadas a rendir interrogatorio de parte.

8.FIJA FECHA PARA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Conforme a lo dispuesto por el inciso final del Numeral 10 del artículo 180 en la Ley 1437 1011, se fija como fecha para la AUDIENCIA de práctica de pruebas el día cuatro (4) de noviembre del 2025 sobre las 9:00 horas.

De la presente diligencia se levanta el acta respectiva, la cual será firmada únicamente de manera electrónica por la Juez conductora del proceso y se cargará al expediente digital de la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada a las 11:03 a.m.

NINEYI OSPINA CUBILLOS

Jueza

AUTOS PROFERIDOS EN AUDIENCIA			
Interlocutorios		5	
Sustanciación		1	
Reposición		Apelación	
Empleado de apoyo			ZAB

PROCESO: 63001333300220220057300 AUDIENCIA DESPACHO: Juzgado 002
Administrativo de Armenia 630013333002 ARMENIA
Cuándo:2025-06-19T10:30:00
Duración:02:00
Asistentes:
luisafernandaospinalozano@gmail.com
notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co
contacto@hospitalquindio.gov.co
giraldoarizanatalia@gmail.com
juridico@segurosdelestado.com
notificacionesatenas@gmail.com
notificajudiciales@keralty.com
wmora@kralty.com
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
lrico@procuraduria.gov.co
zariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co

nospinac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agendamiento ID:2025-0669239

URL:https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Yjl1ZmNjN2ltNzE5NC00YmQxLTgzNmItNWM4MzBmNmNjZDgz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22450398f2-d56f-403b-af00-5d6b97c7d9ab%22%7d

Firmado Por:

Nineyi Ospina Cubillos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab777214f547486882d7a0a6bda6f1a8d686c1a3e38bd28d35e105d0fe403ae5**
Documento generado en 19/06/2025 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>